

EJECUTIVO 110014003068 2019-00762 00 - SERVICRÉDITO VS. CESAR MAURICIO USECHE PULIDO - CONTESTACIÓN DEMANDA

Armando Rodriguez Lopez <armando@dgrconsultores.com>

Vie 10/09/2021 9:37 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (147 KB)

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES.pdf;

Señora doctora
IVÓN ANDREA FRESNEDA AGREDO
Secretaria

Cordial saludo respetada doctora Ivón Andrea:

Con el propósito que el H. Despacho se sirva proveer, de manera comedida solicito se le imparta la respectiva entrada al memorial adjunto.

Quedo atento y me suscribo con sentimientos de respeto y consideración.

NOTA: POR FAVOR CONFIRME LA LECTURA DE ESTE MENSAJE, ACUSANDO SU RECEPCIÓN.

ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ

CC. 79.287.385 Bogotá

TP. 116.273 CSJ

Gerente Jurídico

Móvil 300 215 41 21

Fijo (1) 866 48 03

E-mail: armando@dgrconsultores.com

NOU Centro Empresarial Off. 532 Cajicá



CONSULTORES | DESDE 1998

Visita nuestro sitio web:

www.dgrconsultores.com

SEÑOR DOCTOR
JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ 50 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: JUZGADO PRIMIGENIO 68 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
EXPEDIENTE # 110014003068 2019-00762 00
EJECUTIVO
PROMOVIDO POR SERVICRÉDITO S.A.
VS. CESAR MAURICIO USECHE PULIDO

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

CORDIAL SALUDO SEÑORÍA:

En los términos abajo expuestos me pronuncio sobre la demanda, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. No me consta, no obra registro contable alguno que lo sustente.
5. No me consta, no obra registro contable alguno que lo sustente.
6. Es cierto.
7. No me consta.
8. Es cierto.
9. No es un hecho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN ME OPONGO TOTALMENTE: Se encuentra prescrita la acción cambiaria directa, respecto del capital incorporado en el pagaré ejecutado.
2. FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN ME OPONGO TOTALMENTE: Por efecto de encontrarse prescrita la acción cambiaria directa respecto del capital incorporado en el pagaré que sustenta la ejecución, sobre aquél se pierden los intereses moratorios.
3. FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN ME OPONGO TOTALMENTE

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA-. Frente a esta figura tenemos que:

1. El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y, al cual, en virtud del artículo 711 del Código de Comercio, le son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.
2. Las obligaciones allí contenidas deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción.

3. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho; sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.
4. Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, se requiere: i) el discurrir completo del tiempo señalado por la ley, como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso, no puede válidamente, sostenerse la extinción, y ii) la inactividad del acreedor demandante; por la cual, la falta de notificación al demandado se produce por una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular. "Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13/octubre/2009, expediente 2004-00605-01"

Pues bien, frente a la figura de la prescripción tenemos que, la incidencia que el paso del tiempo tiene frente a la adquisición de los derechos, así como, sobre la extinción de los mismos, es regulada en el artículo 2512 del Código Civil, en donde se tratan las dos especies de la prescripción, a saber: La adquisitiva o usucapión, y la extintiva o liberatoria, mediante la cual se extinguen las acciones o los derechos, como consecuencia de no haberse ejercido durante el tiempo establecido por la ley, para que no se configure su extinción.

De manera coherente con la norma acabada de mencionar, el artículo 1625 *Ibidem*, en el cual se enuncian los modos de extinción de las obligaciones, establece en su numeral 10° que, la prescripción es uno de ellos y, remite a la regulación que de ella se hace en las disposiciones pertinentes del Libro IV de la misma codificación, todo lo cual explica que, en relación con la prescripción extintiva o liberatoria, el Artículo 2539 *ejusdem* sintetice lo atinente a su interrupción tanto natural como civil.

La natural opera con el simple reconocimiento de la obligación por parte del deudor, ya sea expresa o tácita; en tanto que, como regla general, allí se estableció que, la prescripción extintiva o liberatoria que ya se encuentre en curso, puede ser interrumpida civilmente por la demanda judicial, fenómeno que, en todo caso, es diferente a la suspensión de la prescripción que opera en favor de las personas señaladas expresamente en el artículo 2530 de nuestra legislación civil.

Como se puede observar, la prescripción es una institución de enorme trascendencia jurídica para la pacífica convivencia entre los asociados y la seguridad misma del orden jurídico. Así, la doctrina universal tiene por sentado que es de orden público, pues, la incertidumbre que podría generarse si ella no existiera, sería contraria al orden social.

Por lo mismo, es evidente que, la existencia misma de la prescripción reporta utilidad social para la consolidación de los derechos adquiridos y, para sancionar al titular de los derechos, cuando por incuria o negligencia, no los ejerce en el tiempo que se le ha otorgado para ello.

Dado que la consumación del término previsto por la ley para que opere la prescripción extintiva de los derechos es, como ya se vio, una sanción impuesta a la inactividad del titular del derecho o de una acción, se hace indispensable precisar que, esta solamente puede computarse desde el momento mismo en que se hace exigible la obligación, es decir, habrá de distinguirse si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a modalidades de plazo o condición.

De esta suerte, si se trata de una o más obligaciones de cumplimiento inmediato pactadas en una convención o un contrato, el inicio del término de prescripción extintiva adquiere existencia jurídica desde el momento en que se perfecciona la convención o contrato, pues desde éste, son exigibles las obligaciones pactadas, por cuanto las prestaciones deberán cumplirse de manera inmediata.

Como ya se expresó, la prescripción extintiva o liberatoria solo se consume cuando se agota el término que, para la exigibilidad de las obligaciones se establece por la ley, o por el contrato o convención en su caso. Pero ello, no significa que el término establecido por la ley para que se configure la prescripción sea inexorable y fatal, pues, atendidas ciertas circunstancias que el propio legislador señala por consideraciones específicas, ese término puede ser objeto de interrupción y de suspensión.

En cuanto hace referencia a la interrupción de la prescripción ésta asume dos modalidades, cada una de las cuales tiene su propio fundamento. Así, si el deudor de manera expresa reconoce la existencia de un vínculo obligacional preciso, específico y determinado con alguien a quien reconoce como su acreedor, mal podría aducir luego que, pese a ello, el solo trascurso del tiempo lo favorece con la consumación de la interrupción de la prescripción, pues ello sería tanto como aceptar por el ordenamiento jurídico, el desconocimiento sin justificación alguna de la conducta positiva del deudor con respecto al reconocimiento de la existencia de la obligación y, de quien es el titular de la acreencia respectiva, lo que resulta contrario a la buena fe y a la lealtad que deben presidir las relaciones jurídicas. Es esa la interrupción que la ley denomina natural, vale decir, espontánea y voluntaria por parte del deudor.

No obstante, cuando ello no ocurre se interrumpe entonces la prescripción en virtud de la "demanda judicial" según las voces del artículo 2539 del Código Civil, para lo cual, como es obvio, se hace indispensable que se lleve a cabo con los requisitos legales la notificación del auto admisorio de la misma o la orden de apremio según el caso, pues antes de este acto no ha nacido la relación jurídico-procesal, lo que resulta acorde con la lógica jurídica por cuanto la sola existencia de la demanda no implica que el demandado tenga conocimiento de la misma, ni de su admisión por la jurisdicción.

Por las consecuencias jurídicas que acarrea la consumación de la prescripción o su interrupción conforme a la ley, como quiera que, en este caso el término respectivo vuelve a empezar a correr, se hizo entonces necesaria su regulación en el Código General del Proceso en su Artículo 94, cuando ella ocurre en virtud de demanda judicial.

Allí, se prevé: "solamente se interrumpe el término para la prescripción con la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante.

En consecuencia, la interrupción de la prescripción sucede con la presentación de la demanda ejecutiva, e interrumpida esta, el término inicia a contar de nuevo.

La prescripción se produce siempre que, el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la admisión de la demanda.

Si el demandado no es notificado en ese plazo, la prescripción ocurre solo en el momento en que se notifique la demanda o el mandamiento de pago al demandado y, por supuesto, esa notificación debe ocurrir antes que prescriba la acción cambiaria, pues la norma señala que, pasado el año de admitida la demanda, la prescripción solo ocurre con la notificación al demandado.

Así entonces, para el caso que en concreto nos ocupa, tenemos la siguiente realidad fáctica y legal:

1. El pagaré 275755 fue creado el 06 de octubre de 2016
2. Su vencimiento fue previsto para el 28 de julio de 2017
3. El pagaré se tiene como título valor, a las luces del artículo 772 del Código de Comercio.
4. La prescripción de la acción cambiaria directa en los títulos valor, se da luego de cumplidos tres (3) años, contados a partir del día del vencimiento (Artículo 789 ibídem)
5. La demanda se presentó el 03 de mayo de 2019
6. Se libró mandamiento de pago y, se notificó por estado al demandante el 27 de mayo de 2019
7. El mandamiento de pago me fue notificado personalmente mediante acta del 09 de septiembre de 2021
8. La presentación de la demanda no interrumpió el término para la prescripción, dado que, la orden de apremio se me notificó por fuera del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante.
9. Corolario, a pesar de la suspensión de términos enunciada en los varios acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a propósito de la pandemia mundial, para el título valor pagaré que aquí se ejecuta, operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria directa, el 07 de septiembre de 2020

SEGUNDA: PERDIDA DE LOS INTERESES-. Sobre este particular y, con base en lo expuesto en la excepción anterior, debe predicarse que, al encontrarse prescrita la acción cambiaria directa respecto del capital del pagaré, entonces, se hace concluyente decir que, el acreedor también perdió los intereses moratorios reclamados sobre éste.

PETICIÓN

Solicito al H. Despacho declare probadas las excepciones de fondo esgrimidas, y como consecuencia, decrete:

1. La terminación del proceso.
2. La condena en costas al extremo demandante.
3. La cancelación de las medidas cautelares.
4. El archivo del expediente.

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

NOTIFICACIONES

EL DEFENSOR: Las recibiré físicamente en NOU CENTRO EMPRESARIAL oficina 532 en Cajicá o, virtualmente, a través de la dirección electrónica inscrita ante el CSJ: armando@dgrconsultores.com

Con sentimientos de respeto y consideración.

Atentamente,

ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ
CC. 79.287.385 Bogotá
TP. 116.273 del CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2021

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-762

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado **CESAR MAURICIO USECHE PULIDO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra a través de Curador Ad-litem, tal como consta en acta que obra a numerales 20 a 21 del encuadernado principal, quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó medios exceptivos.

Por lo anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito planteadas por el curador del ejecutado en escrito allegado el 10 de septiembre de 2021, que obra a numerales 22 a 23 del encuadernado principal, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **42**

Fijado hoy **25 de octubre de 2021**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba067d57f25a9f4980f7ffab4978bb6e7e0a366dd1d4336bc411561836d7297d**
Documento generado en 22/10/2021 02:26:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>